

Año: 2019

Expediente: 12483/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXX Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de febrero del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

Dip. Marco Antonio González Valdez

**Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Nuevo León.-**

P R E S E N T E .-

Honorable Asamblea:

La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Diputada de la Bancada de Morena en la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León**; lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León (en lo sucesivo, “Reglamento”) es el ordenamiento que establece las reglas para el turno de iniciativas a una o más Comisiones de Dictamen Legislativo.

El artículo 24 de dicho Reglamento marca las atribuciones del Presidente del Congreso, mismas que entre otras, son las siguientes:

ARTÍCULO 24.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Presidente del Congreso le corresponde:

I.- a II.- (...)

III.- Dar curso legal y dictar los acuerdos que deban recaer sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados y si no lo estuvieren, apercibir al promovente a fin de que la omisión sea subsanada;

IV.- a XVI.- (...)

Como puede observarse, la fracción III no es clara en cuanto al turno a Comisiones si es facultad exclusiva del Presidente tomar esa decisión o si es una decisión que puede someter a votación del Pleno del Congreso.

Asimismo, el artículo 55 del Reglamento regula el supuesto de que un asunto, por su materia, pueda recaer en dos o más Comisiones de Dictamen Legislativo. Dicho numeral estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 55.- Cuando la materia de un asunto así lo requiera, éste podrá turnarse hasta a dos Comisiones de Dictamen Legislativo para que unidas lo estudien y resuelvan, salvo que, por excepción, el Pleno del Congreso acuerde que el asunto se turne a más de dos comisiones.

Como puede observarse, la porción normativa que indica “podrá turnarse” deja al arbitrio total del Presidente del Congreso o, en su caso, del Pleno del

Congreso (ya que como se indicó anteriormente, no es claro el artículo 24 si es facultad exclusiva del Presidente o no) si es efectivamente turnado un asunto a una o dos Comisiones y a cuáles. Además, este artículo no toma en cuenta en lo absoluto la solicitud del Promovente del asunto ni de los Presidentes de las Comisiones a quienes se les puede o debe turnar determinado asunto.

Lo anterior, se traduce en ejemplos reales que se han vivido en esta Septuagésima Quinta Legislatura y en pasadas Legislaturas, en los que ha sucedido que:

1. En ciertas ocasiones, se toma en cuenta la solicitud del Promovente para turnar a cierta o ciertas Comisiones y quien funge en esos momentos como Presidente del Congreso lo turna directo en esos términos;
2. En ciertas ocasiones, no se toma en cuenta la solicitud del Promovente para turnar a cierta o ciertas Comisiones y quien funge en esos momentos como Presidente del Congreso niega el turno en esos términos y toma la decisión que considera óptima conforme al Reglamento;
3. En ciertas ocasiones, el Promovente no hace solicitud alguna y quien funge Presidente del Congreso los turna directo como considera óptimo conforme al Reglamento;

4. En ciertas ocasiones, el Promovente no hace solicitud alguna y quien funge Presidente del Congreso somete a votación del Pleno del Congreso el turno a una o más Comisiones;
5. Pero en ciertas ocasiones, el Promovente hace una solicitud expresa, con fundamento concreto en el Reglamento, para turnar a una o más Comisiones cierto asunto, pero quien funge en esos momentos como Presidente del Congreso no toma en cuenta dicha solicitud ni fundamento reglamentario y somete a votación del Pleno el turno, pudiendo darse el caso de que el Pleno decida no turnar a cierta Comisión un asunto cuando claramente el Reglamento dicta que le corresponde. Es decir, se fomenta una situación en la que se permite que el Pleno del Congreso pueda tomar acuerdos simples por encima del Reglamento, lo cual es violatorio del principio de legalidad.

Este último caso sucedió la semana pasada, el día 20 de febrero del año en curso, cuando presenté una iniciativa para modificar el Código Civil del Estado de Nuevo León a efecto de que se permita legalmente el matrimonio a las parejas del mismo sexo. Como Promovente, solicité que se turnara a la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 39, fracción V, incisos a) y b), del Reglamento. Además, el Diputado Presidente de la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos también solicitó que le fuera turnado el asunto, fundamentando debidamente

su petición. Sin embargo, quien fungía como Presidente del Congreso en ese momento, ignoró la solicitud y la turnó a la Comisión de Legislación. Tras mi insistencia como Promovente y la del Diputado Presidente de la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos, quien fungía como Presidente del Congreso sometió a votación que se turnara en Comisiones Unidas, pero el Pleno resolvió que sólo se turnara a la Comisión de Legislación. Lo anterior, fue una votación atípica, además de ilegal, puesto que el Reglamento solamente prevé que se someta a votación del Pleno cuando el turno sea para tres o más Comisiones Dictaminadoras. Pero por razones ajenas a lo jurídicamente procedente, se ignoró lo que el artículo 39, fracción V, incisos a) y b), prevé y se turnó mi iniciativa a la Comisión de Legislación.

Lo anterior es un ejemplo de la arbitrariedad a la que está sujeta la decisión del turno de asuntos a las Comisiones de Dictamen Legislativo. Todo depende de quien funja como Presidente del Congreso en esos momentos, lo cual deviene en inseguridad jurídica.

En consecuencia, por ello es que promuevo esta Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar el Reglamento, a efecto de que se estipule claramente y sin lugar a dudas el procedimiento que se debe seguir para el turno de asuntos.

Por otro lado, el artículo 24 establece en su fracción XIII lo siguiente:

ARTÍCULO 24.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Presidente del Congreso le corresponde:

I.- a XII.- (...)

XIII.- Requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado. De ser necesario emplazará a la comisión de que se trate, para que presente dicho dictamen en día determinado, y si aún no se lograra el desahogo de ese asunto, ordenará que lo pase a otra comisión que designe la Asamblea, con prevención de dictaminar en término preciso;

XIV.- a XVI.- (...)

Como puede observarse, la fracción XIII no es clara en cuanto a los tiempos mínimos y máximos que tiene una Comisión que ha sido prevenida para dictaminar cierto asunto, así como en el supuesto de que la Asamblea turne el asunto a otra Comisión no es clara la fracción en cuanto a qué se considera un término preciso.

Tratándose de asuntos de urgente resolución –como por ejemplo, mi Iniciativa de matrimonio igualitario (al haber una declaratoria de invalidez de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)–, es sumamente importante que las reglas sean claras para la dictaminación urgente, de forma que no se preste a que se aplace indebidamente la dictaminación de estos asuntos, o bien, se preste a que se entierren en la “congeladora legislativa”.

Por lo tanto, también propongo modificar la fracción XIII del artículo 24 del Reglamento, a efecto de establecer un rango razonable para la dictaminación de asuntos urgentes, así como para el supuesto de que se retorne a otra Comisión para su estudio y dictamen.

EN SÍNTESIS, esta Iniciativa de reforma al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso propone regular claramente las reglas para el turno de asuntos, así como para la instrucción a las Comisiones para la dictaminación urgente. Así, se pone a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforman por modificación las fracciones III y XIII del artículo 24 y por adición de tres párrafos al artículo 55, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; lo anterior, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Presidente del Congreso le corresponde:

I.- a II.- (...)

III.- Dar curso legal y dictar los acuerdos que deban recaer sobre los asuntos que son competencia del Congreso, **debiendo turnar a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados, tomando en cuenta para tal efecto la solicitud del Promovente;** y si no lo

estuvieren, apercibir al promovente a fin de que la omisión sea subsanada;

IV.- a XII.- (...)

XIII.- Requerir a las Comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado. De ser necesario, **o bien, por solicitud del Promovente del asunto**, emplazará a la Comisión de que se trate, para que presente dicho dictamen en día determinado, **siendo el plazo no menor a 3 días hábiles y no mayor a 15 días hábiles. Si vencido el día determinado aún no se lograra el desahogo de ese asunto, ordenará que lo pase a otra Comisión que el Promovente solicite, o bien, si el Promovente no expresare solicitud alguna, a la Comisión que designe la Asamblea; lo anterior, con prevención de dictaminar en término preciso, no mayor a 15 días hábiles;**

XIV.- a XVI.- (...)

ARTÍCULO 55.- Cuando **el Presidente del Congreso advierta que la materia de un asunto encuadra en las facultades de más de una Comisión**, podrá turnarlo hasta a dos Comisiones de Dictamen Legislativo para que unidas lo estudien y resuelvan, salvo que, por excepción, el Pleno del Congreso acuerde que el asunto se turne a más de dos Comisiones.

En el supuesto de que un asunto encuadre en las facultades de más de una Comisión y el Promovente solicite que se envíe a más de una Comisión, el Presidente del Congreso deberá turnarlo en los términos que lo solicita el Promovente.

En el supuesto de que sea el Diputado Presidente de una Comisión quien solicite le sea turnado a su Comisión un asunto, el

Presidente deberá turnarlo en esos términos, siempre que el Promovente esté de acuerdo.

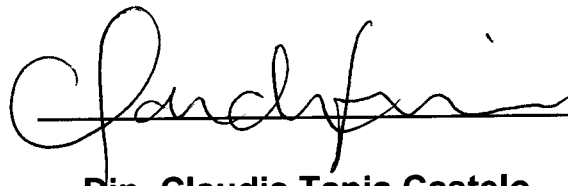
Solamente será sometido el turno de un asunto a votación del Pleno del Congreso cuando conforme a este Reglamento encuadre en las facultades de más de dos Comisiones.

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 25 de febrero de 2019

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”



Dip. Claudia Tapia Castelo

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo León.-

Ccp.: C.P. Pablo Rodríguez Chavarría, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León.-